**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**

**(24 DE OCTUBRE DE 2023)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 6ta. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1891**

11 DE OCTUBRE DE 2023

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Varela Fernández* y *Sánchez Ayala*

y suscrito por los representantes *Rodríguez Aguiló*, *Charbonier Chinea*, *Parés Otero*, *Aponte Hernández* y *Hernández Concepción*

Referido a la Comisión para el Estudio y Evaluación del Derecho Constitucional Puertorriqueño y de Propuestas de Enmiendas a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Asuntos Electorales

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2.3, 5.3, 5.9, 5.13, 5.16, 9.9, 9.10, 9.11 y 9.15 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, a los fines de habilitar a las personas extranjeras domiciliadas en Puerto Rico, que cuenten con permiso de residencia legal permanente, como Elector de Puerto Rico; para adaptar las papeletas e identificación electoral; para ordenar a la Comisión Estatal de Elecciones a establecer la reglamentación necesaria para la implementación de esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que otras jurisdicciones alrededor del mundo se nutre de una población compuesta no sólo por nacionales, pero de una comunidad extranjera que ha escogido a este país para desarrollarse y establecerse. Algunas de estas personas y familias extranjeras radicadas en la isla, lo han hecho por elección, otros en medio de situaciones que han enfrentado en su país de origen que le han obligado de cierto modo a ir en busca de oportunidades distintas que aporten a su futuro y bienestar. Estas mismas personas, además, son quienes diariamente ayudan a construir un mejor país para todos, esforzándose en diferentes áreas y colaborando al sostenimiento y desarrollo de Puerto Rico. Del mismo modo, el estado le ha reciprocado con oportunidades y libertades que le ayuden a continuar y conseguir una mejor calidad de vida.

En nuestra jurisdicción, como es conocido, la migración esta altamente regulada como consecuencia de las normas aplicables por nuestra relación política con los Estados Unidos de América. Sin embargo, dentro de los espacios que se le permite al gobierno local la intervención directa en su regulación, ha sido Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar porque la comunidad de personas extranjeras residentes en la isla pueda gozar de una integración plena, un trato digno y del disfrute de los derechos que cobijan a cada uno de los ciudadanos de este país. De esta forma, se promueven los principios de la democracia y el bienestar general en los que se centra la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que establece además, que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña; que es aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas.[[1]](#footnote-1)

Así las cosas, el tema del derecho al sufragio ha sido uno de alto interés público y amplia discusión en el país y en otras jurisdicciones, en cuanto a quiénes deben ser aptos para ejercer tal derecho. Esto así, ya que se reconoce al ciudadano como una persona natural con derechos y obligaciones a los que responde frente al estado. Sin embargo, ese mismo estado puede ser selectivo y restringir ciertos derechos ocasionando que algunos grupos o poblaciones no puedan gozar de los mismos derechos que se les garantizan a otros. El derecho al sufragio o el derecho al voto es una de esas áreas donde constantemente se ha marcado esa diferencia, afectando así a la población inmigrante mayormente. De hecho, al hacer referencia al derecho al sufragio universal encontramos como se han ido limitando la cantidad de requisitos que antes se contemplaban históricamente, de modo que se pueda otorgar este derecho a la mayoría de la población que habite en un país. No obstante, los requisitos de edad y de ciudadanía han sido unos que todavía permanecen como restricción en algunas jurisdicciones para conceder tal derecho y Puerto Rico no es la excepción.

Ahora bien, todo sistema democrático fundamenta sus principios en sus ciudadanos y en el poder político que estos ejercen a través de sus representantes elegidos mediante el voto. Dicho sistema no diferencia entre ciudadanos por su condición; sino que más bien se refiere a todas aquellas personas que forman parte de una sociedad o comunidad. De este modo, debemos pensar que, si la democracia es una forma de expresión del pueblo, deben ser todos sus componentes quienes manifiesten tal expresión. Ciertamente, el derecho al voto es una de las formas de libertad de expresión a la que toda persona debe tener acceso, toda vez que es mediante este que se protege el derecho del individuo a exteriorizar como guste los contenidos de su conciencia, al mismo tiempo que establece la premisa indispensable para la formación de opinión pública, sobre cuyo régimen esta fundado el gobierno democrático.[[2]](#footnote-2)

 Por otro lado, cuando nos referimos a las distintas regulaciones que se han considerado mediante leyes estatales en Puerto Rico sobre el tema electoral y la restricción del derecho al voto, encontramos que el asunto sobre la ciudadanía, en términos de condición o estatus por residencia en el país, ha sido uno considerado para la limitación sobre la extensión de tal derecho. De esta forma, solo pueden gozar de este derecho quienes sean reconocidos por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadanos americanos, ya sea por condición de su nacimiento o naturalización.

Lo anterior, aunque está contemplado de ese modo bajo la Ley 58-2020, conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020, entendemos que limita de forma injusta el derecho al voto que debe tener toda persona domiciliada en Puerto Rico a quienes, como a los ciudadanos americanos residentes de la isla, les afecta cada determinación que se toma desde el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que, además, se les exige el cumplimiento con otros derechos y obligaciones sin discriminación. Si bien es cierto que, por la condición política particular de Puerto Rico, en términos de estatus y su relación con los Estados Unidos de América, existen ciertas áreas del derecho donde de forma estatal no es posible establecer mayores libertades de las que concede el gobierno federal, en materia de derecho electoral estatalmente hay espacio para gozar de amplitudes.

Asimismo, hay quienes arguyen y defienden la ciudadanía plena, es decir la ciudadanía americana por razón de nacimiento o naturalización, como condición determinante para poder ejercer el derecho al sufragio en nuestra jurisdicción. Esto, fundamentado en criterios sobre nuestra condición política y reconociendo que bajo las normas federales una persona que no cuente con la ciudadanía americana enfrentaría ciertos obstáculos para descargar su responsabilidad mediante el derecho al voto, toda vez que se contempla la votación para una candidatura a comisionado residente, lo cual es un puesto federal y para lo que existe cierta restricción particular. Del mismo modo, sucede sobre la nueva modalidad de la votación en una papeleta presidencial. Sin embargo, sobre esto último entendemos que no conllevará mayores retos, en la medida en que un voto en dicha papeleta no representaría un voto directo, adjudicable y vinculable a esta candidatura federal. En específico se hace referencia a la siguiente disposición estatutaria:

18 U.S. Code § 611 - Voting by aliens

1. It shall be unlawful for any alien to vote in any election held solely or in part for the purpose of electing a candidate for the office of President, Vice President, Presidential elector, Member of the Senate, Member of the House of Representatives, Delegate from the District of Columbia, or Resident Commissioner, unless—
2. the election is held partly for some other purpose;
3. aliens are authorized to vote for such other purpose under a State constitution or statute or a local ordinance; and
4. voting for such other purpose is conducted independently of voting for a candidate for such Federal offices, in such a manner that an alien has the opportunity to vote for such other purpose, but not an opportunity to vote for a candidate for any one or more of such Federal offices. […]

No obstante lo anterior, nada impide que para candidaturas o puestos estatales se establezcan las normativas necesarias que logren ampliar el derecho al sufragio sobre aquellos candidatos a los puestos referidos. De hecho, sobre esto nos ilustra la autora Alma Pierina Rosignoli Umaña en su artículo de revista jurídica al señalar que:

El requisito de la ciudadanía estadounidense no es necesario para ejercer el sufragio en Puerto Rico, y dejar de exigirlo no viola la Constitución. […] En Puerto Rico desde la *Ley Jones de 1917* se exige la ciudadanía estadounidense como requisito para votar. Posteriormente, con la aprobación de la *Ley Pública 600* se derogó la Sec. 35 de la *Ley Jones* que establecía dicho requisito. Pero la legislación local adoptó ese requisito al establecer que “[s]erá elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América y Puerto Rico domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico y que a la fecha del evento electoral programada haya cumplido los dieciocho años de edad. **Este último requisito es el único que establece la Constitución de Puerto Rico al exponer que “[s]erá elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley”**. [[3]](#footnote-3) (Énfasis suplido)

Por lo tanto, serán aquellos requisitos adicionales dispuestos en ley los que habrán de definir el universo de votantes que podrán participar en una elección general. Nada imposibilita, que, dentro del espacio permitido por las leyes federales, esta Asamblea Legislativa pueda proponer ampliar y otorgar el derecho al voto a personas extranjeras con estatus migratorio definido y con intención de permanecer en Puerto Rico. Ciertamente, esto habrá de proponerse con todas las garantías necesarias para cumplir con los requerimientos y responsabilidades que nos impone el gobierno federal sobre la candidatura a la comisaría residente.

De este modo, esta Asamblea Legislativa en el ánimo de ampliar la participación democrática y extensión del ejercicio de la libre expresión a través del sufragio, propone las siguientes enmiendas a los fines de poder extender el derecho al voto a las personas extranjeras domiciliadas en Puerto Rico que tengan permiso legal permanente emitido por el gobierno de los Estados Unidos de América. Con ello, respondemos a nuestra obligación y mandato constitucional de asegurar la libre participación ciudadana en las decisiones colectivas; reconociendo, además, que la dignidad del ser humano es inviolable, que todas las personas son iguales ante la ley y que las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.3. – Definiciones.

1. …

…

(22) “Ciudadano” — Toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es reconocida por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadano americano, US citizen o American citizen; así como toda persona extranjera domiciliada en Puerto Rico que tenga permiso de residencia legal permanente emitido por el gobierno de Estados Unidos de América.

(23) …

…

(39) “Elector”, “Elector Calificado”, “Elector Activo” o “Elector Hábil” — Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América o estar domiciliada en Puerto Rico con un permiso de residencia legal permanente emitido por el gobierno de Estado Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.

… ”

Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.3.- Requisitos del Elector.

1. Será Elector de Puerto Rico todo ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado en Puerto Rico; que a la fecha de la votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como activo con antelación a la misma conforme a esta Ley y sus reglamentos; y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un Tribunal de justicia.
2. Será Elector de Puerto Rico toda persona extranjera domiciliada en Puerto Rico que tenga permiso de residencia legal permanente emitido por el gobierno de Estados Unidos de América; que a la fecha de la votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como activo con antelación a la misma conforme a esta Ley y sus reglamentos; no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un Tribunal de justicia; y que haya residido en Puerto Rico durante el último año previo al evento electoral programado. En tal caso, el Elector de Puerto Rico con permiso de residencia legal permanente emitido por el gobierno de Estados Unidos de América, presentará una declaración jurada ante notario que certifique que reside en Puerto Rico, que para la fecha del evento electoral programado habrá residido en Puerto Rico durante el último año previo al evento, que tiene la intención de continuar residiendo en Puerto Rico y que domina el idioma español o el inglés.
	1. A los fines de cotejo de identidad, sujeto a lo dispuesto por la Sección 303 de la Help America Vote Act de 2002 (“HAVA”), aplicará lo siguiente:
		1. En el caso de un solicitante a quien se le ha expedido una licencia de conducir válida y vigente, el solicitante deberá identificarse mediante su licencia de conducir y deberá incluir su número de licencia de conducir en su solicitud.
		2. En el caso de un solicitante a quien no se le ha expedido una licencia de conducir válida y vigente, el solicitante podrá identificarse mediante la tarjeta de residencia permanente provista por el gobierno de Estados Unidos de América. El Estado deberá asignarle un número que servirá para identificar al solicitante para propósitos del registro electoral.
	2. Para demostrar su cumplimiento con el tiempo de residencia requerido mediante esta Ley, el solicitante podrá mostrar como evidencia al notario cualesquiera documentos que evidencien fehacientemente su presencia en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes:
		1. Pasaporte con sello de admisión,
		2. Récords escolares oficiales de las escuelas puertorriqueñas a las que ha asistido,
		3. Diplomas o certificados emitidos por instituciones de enseñanza puertorriqueñas,
		4. Récords de viajes,
		5. Récords médicos,
		6. Récords oficiales de empleo,
		7. Récords oficiales de alguna entidad religiosa confirmando participación en ceremonias religiosas,
		8. Certificados de nacimiento de niños nacidos en Puerto Rico
		9. Récords de transacciones bancarias,
		10. Recibos de licencia o registro de vehículos de motor,
		11. Contratos de deudas, hipotecas o arrendamientos,
		12. Recibos de impuestos,
		13. Recibos de pólizas de seguro, o
		14. Recibos de renta o facturas de utilidades. “

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5.9 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.9. – Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción.

1. Toda persona que interese figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico deberá completar una solicitud de inscripción con sus Datos Básicos de Inscripción, con el alcance de un juramento, y la cual incluirá la siguiente información del solicitante:
2. …

…

(e) Lugar de nacimiento: municipio, estado y país, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante expedido por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Si es ciudadano de Estados Unidos de América y nació en otra jurisdicción distinta a Puerto Rico, deberá presentar el Certificado de su Nacimiento en esa jurisdicción, el US Passport u otro documento oficial y fehaciente que exprese inequívocamente su fecha y lugar de nacimiento. Si es una persona extranjera domiciliada en Puerto Rico que tenga permiso de residencia legal permanente emitido por el gobierno de Estados Unidos de América, deberá presentar el Certificado de Nacimiento emitido por el país de origen, la tarjeta de residencia permanente emitida por el gobierno de Estados Unidos de América u otro documento oficial y fehaciente que exprese inequívocamente su fecha y lugar de nacimiento. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP o JIT deberá entregar por lo menos uno de estos documentos y se le devolverá al Elector una vez utilizado por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos. Ninguna persona extranjera domiciliada en Puerto Rico podrá realizar transacciones a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE).

(f) Si es ciudadano de Estados Unidos de América por nacimiento. Si es ciudadano de Estados Unidos de América por naturalización, deberá presentar una certificación expedida por el US Department of State acreditativa de su naturalización o su US Passport vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción. Si es una persona extranjera domiciliada en Puerto Rico que tenga permiso de residencia legal permanente emitido por el gobierno de Estados Unidos de América, deberá presentar la tarjeta de residencia permanente emitida por el gobierno de Estados Unidos de América y se identificará como residente legal permanente. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP deberá entregar estos documentos y se le devolverán al Elector una vez fotocopiados por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.

…

1. …

… ”

 Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 5.13 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico del 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.13. – Tarjeta de Identificación Electoral.

1. Para todo propósito electoral, incluyendo la realización de transacciones electorales y el ejercicio del derecho al voto, además de la Tarjeta de Identificación Electoral de la Comisión, se autoriza la validez de tarjetas de identificación vigentes y con fotos como: cualquiera expedida conforme al Real ID Act of 2005, el U.S. Passport, el U.S. Global Entry, las Tarjetas de Identificación de las U.S. Armed Forces y de la Marina Mercante de Estados Unidos de América, la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), la tarjeta de residencia permanente emitida por el gobierno de Estados Unidos de América.
2. …

… “

Artículo 5. – Se enmienda el Art. 5.16 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.16. – Recusación de Electores.

1. Para que se proceda a la exclusión de un Elector que aparezca en el Registro General de Electores deberá presentarse por uno o más de los siguientes fundamentos ante la Comisión Local del precinto donde figura la inscripción del Elector, una solicitud de recusación y/o exclusión:
2. que el Elector no es ciudadano de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América; o que no posee un permiso de residencia legal permanente emitido por el gobierno de Estados Unidos de América;
3. …

…”

Artículo 6. – Se enmienda el Artículo 9.9 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.9. – Tipos de Papeletas en una Elección General.

(1) En toda Elección General se diseñarán cinco (5) papeletas, una de las cuales incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a sus candidatos a gobernador y a comisionado residente; otra incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a su candidato a gobernador; otra incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a los candidatos a legisladores; otra donde bajo la insignia del partido político correspondiente se incluirá el nombre de los candidatos a alcalde y legisladores municipales; y otra para la Elección Presidencial que deberá realizarse en cada Elección General, comenzando en la Elección General de 2024. Cada una de las anteriores papeletas deberán estar diseñadas de manera que el elector tenga total control de la misma hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un dispositivo electrónico de votación o escrutinio electrónico mediante su interacción directa. Las instrucciones serán impresas en los idiomas español e inglés.

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.11 de esta Ley, la Comisión determinará mediante reglamento el diseño y el texto que deberán contener las papeletas a utilizarse en cada elección. En cada papeleta se imprimirán, en inglés y español, respectivamente, instrucciones sobre la forma de votar. Todas las papeletas deberán tener un color diferente, excepto la papeleta correspondiente a los candidatos a gobernador y comisionado residente; y la papeleta correspondiente a los candidatos a gobernador, las cuales deberán tener el mismo color.

(2) …

(3) … “

Artículo 7. – Se enmienda el Artículo 9.10 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.10. – Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General.

Toda instrucción al Elector sobre cómo utilizar cada una de las papeletas en una Elección General, se expresará en aquel espacio que quede disponible luego de su configuración y diseño. En caso de no haber espacio suficiente disponible, entonces las instrucciones al Elector serán colocadas al dorso de la papeleta, si fuese impresa y; si fuese en versión electrónica, en una página inmediatamente continua, pero distinta a la página de votación de cada papeleta. Las instrucciones al Elector contenidas en las papeletas de una Elección General con los idiomas español e inglés, serán las siguientes:

1. Papeleta Estatal.

INSTRUCCIONES PARA VOTAR EN LA PAPELETA ESTATAL

…

1. Papeleta estatal para electores extranjeros domiciliados en Puerto Rico con permiso de residencia legal permanente.

INSTRUCCIONES PARA VOTAR EN LA PAPELETA DEL GOBERNADOR

Tenga presente que en esta papeleta tiene derecho a votar por el máximo de un (1) candidato(a) a Gobernador(a). Independientemente del método de votación que usted utilice, nunca deberá exceder la cantidad máxima de candidato(a) al que tiene derecho como Elector en esta papeleta.

INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE STATE BALLOT

Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for the maximum of one (1) candidate for Governor. Regardless of the vote method you use, you should never exceed the maximum of candidate to which you are entitled as a voter on this ballot.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, haga una sola Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no haga más marcas en la papeleta. Con esa única marca el (la) candidato(a) dentro de la misma columna de la insignia recibirá su voto.

HOW TO CAST A STRAIGHT-PARTY VOTE

To vote straight party, make a single valid mark within the blank rectangle under the emblem for your party of preference, and make no other markings on the ballot. With that one mark the candidate within the same emblem column will receive your vote.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Si no interesa votar bajo la insignia de ningún partido político, y quiere votar por una candidatura individual, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del (la) candidato(a) de su preferencia; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

HOW TO VOTE BY CANDIDACY

If you are not interested in voting under the emblem of any political party, and you want to vote by candidacy, make a valid mark within the blank rectangle next to the name of the candidate of your choice; or type another person's full name on the write-in column box, and must also make a valid mark within the blank rectangle next to the written name.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATO INDEPENDIENTE

Para votar por algún(a) candidato(a) independiente en su respectiva columna en la papeleta, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del (la) candidato(a).

HOW TO VOTE FOR AN INDEPENDENT CANDIDATE

To vote for an independent candidate in their respective column on the ballot, make a valid mark within the blank rectangle next to the candidate's name.

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna puede votar por otra persona distinta a las que aparecen como candidatos(as) en las columnas anteriores de esta papeleta. Para votar por la persona de su preferencia, escriba su nombre completo en el encasillado de la columna de nominación directa y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can vote for another person different from those listed as candidates in the previous columns of this ballot. To vote for the person of your choice, write the person’s full name on the box of the write-in column, and you must also make a valid mark within the blank rectangle next to the written name.

(3) Papeleta legislativa:

…

(4) Papeleta Municipal:

…

(5) Papeleta Presidencial:

…”

Artículo 8. – Se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.11. – Configuración y Diseño de Papeletas.

Las configuraciones y diseños de las papeletas para una Elección General, serán las siguientes:

1. Papeleta Estatal.

…

1. Papeleta estatal para electores domiciliados en Puerto Rico con permiso de residencia legal permanente.
2. Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a la candidatura de Gobernador de cada Partido Estatal, se colocarán sus correspondientes insignias, si la tuviera. Si no la tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a cada Candidato Independiente a Gobernador, este espacio superior reservado para insignia siempre permanecerá vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo se colocará el nombre oficial del Partido Político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a Candidato Independiente a Gobernador, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido, siempre quedarán vacíos.

1. Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a la candidatura a Gobernador por cada Partido Estatal o Candidato Independiente, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada columna que corresponda a la candidatura a Gobernador de cada partido Estatal o Candidato Independiente, primero se colocará el título del cargo de Gobernador y su traducción “Governor” y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Gobernador correspondiente a cada columna.

(3) Papeleta Legislativa:

 …

(4) Papeleta Municipal:

 …

 (5) Papeleta Presidencial:

 … “

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 9.15 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.15.- Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano y Personas Extranjeras Domiciliadas en Puerto Rico.

En cada centro de votación de Unidad Electoral, se establecerá un colegio especial para electores que no hayan sido incluidos en la lista de votantes y reclamen tener derecho al voto. Asimismo, en este colegio, se incorporará la lista de votantes de personas extranjeras residentes en Puerto Rico que tengan derecho al voto y estén debidamente identificadas. Para votar Añadido a Mano, el Elector deberá demostrar su identidad proveyendo a los funcionarios de este colegio su Tarjeta de Identificación Electoral u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales. La Comisión reglamentará los demás requisitos y los procedimientos para garantizar el derecho al voto a esos electores con identidad verificada.”

Artículo 10. – Reglamentación.

La Comisión Estatal de Elecciones (CEE) establecerá mediante reglamento el proceso para que toda persona extranjera domiciliada en Puerto Rico y con un permiso de residencia legal permanente emitido por el gobierno de Estado Unidos de América pueda inscribirse en el Registro General de Electores; y para que pueda votar en la papeleta estatal para electores extranjeros domiciliados en Puerto Rico, la papeleta legislativa, la papeleta municipal y la papeleta presidencial. Dicha reglamentación deberá ser cónsona con el derecho constitucional al sufragio secreto. También deberá observar las exigencias federales establecidas en la Sección 303 de la Help America Vote Act de 2002 (“HAVA”), en cuanto al registro de estos electores, particularmente con el requisito de que el solicitante presente un número de licencia de conducir válida o se le asigne un número de identificación único. La CEE deberá aprobar esta reglamentación dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta ley.

 Artículo 11. – Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

 Artículo 12. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

1. Preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Nueva Constitución de Puerto Rico, Escuela de Administración Pública, Río Piedras, Ed. U.P.R., 1954 pág. 205. [↑](#footnote-ref-2)
3. Alma Pierina Rosignoli Umaña, *La dignidad del inmigrante violentada por su exclusión del sufragio y discriminación por su origen o condición social*, 51 Rev. Jur. UIPR 411, 437-438 (2017). [↑](#footnote-ref-3)